

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 29-ago.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 2046
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: María Constanza Perea Constain
Demandados: Víctor Manuel Perea Constain, Sandra Viviana Arana Perea, Fanny Perea Constain, Fabian Arias Perea, Leonardo Arias Perea, Herederos Indeterminados de Miguel Alberto Perea Herrán, de Esther Julia Constain de Perea y de Marleny y/o Marlene Elizabeth Perea Constain, Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2021-00434-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de los demandados VÍCTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIÁN ARIAS PEREA y LEONARDO ARIAS PEREA, dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído del 11 de abril de 2023, esto es, dentro del término concedido aportó el poder conferido a la abogada para su representación, razón por la que, se tendrá por subsanada la contestación de la demanda y se agregará al expediente para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

De otra parte, se evidencia que, la parte actora allegó constancia de la fijación de la valla en el predio a prescribir de la cual se tiene que, cumple los presupuestos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y lo ordenado por el despacho en providencia del 11 de abril de 2023.

Igualmente, se vislumbra que la demandante a través de apoderada judicial mediante escrito radicado el 17 de abril de 2023 arribó la constancia de entrega del correo electrónico remitido a la demandada SANDRA VIVIANA ARANA PEREA el 04 de octubre de 2022 a efectos de agotar el trámite de notificación personal, lo anterior para dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en providencia del 11 de abril de 2023, no obstante lo anterior, de una nueva revisión de la comunicación remitida a la pasiva se puede extraer que la misma no cumple los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la comunicación enviada quedó registrado que, se citaba para la diligencia de notificación personal contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., instando a la demandada para que compareciera al despacho dentro de los 10 días siguientes a recibir notificación personal. Para el despacho es claro que, existe una errada interpretación de las normas, pues los efectos de cada uno de los canones son diferentes, además que, la notificación de la demandada autorizada por el despacho es la contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que también es distinta.

Por una parte, el artículo 291 del C.G.P., se refiere a la comunicación que se envía para que la parte pasiva se acerque al despacho a recibir la notificación personal, sin entenderse que queda notificada directamente, solo es el enteramiento de la existencia del proceso, para que acuda a suscribir el acta

de notificación personal, de no comparecer, se debe proceder a la notificación por aviso estipulada en el canon 292 de la misma codificación.

Por otra parte, la notificación personal señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se agota con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que se deban enviar como traslado se enviarán por el mismo medio, esta notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Establecidos los efectos y diferencias de las diversas maneras de notificar la demanda, claramente se puede establecer que la agotada a la demandada SANDRA VIVIANA ARANA PEREA, no puede ser tenida en cuenta por el despacho.

Ahora, como quiera que, el 17 de abril de 2023 la demandada SANDRA VIVIANA ARANA PEREA mediante correo electrónico solicita le sea notificado el proceso, se ordenará que por secretaría se proceda a realizar la notificación personal de la demanda a través del canal digital sandraarana_01@hotmail.com de conformidad con lo estipulado en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, revisado el expediente se evidencia que a la fecha por Secretaría no se ha incluido el emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados de Miguel Alberto Perea Herrán, de Esther Julia Constain de Perea y de Marleny y/o Marlene Elizabeth Perea Constain y de las Personas Inciertas e Indeterminadas en el Registro de emplazados, razón por la que, se procederá a ordenar la debida inclusión de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del C. G. de. P. en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior del a Judicatura.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda presentada por los demandados VÍCTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIÁN ARIAS PEREA y LEONARDO ARIAS PEREA a través de apoderada judicial y agregarla al expediente para que se tenida en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora GLORIA MILENA YELA HENAO identificada con cédula de ciudadanía N° 66.771.557 y T.P. N° 96.722 del C. Sup. de la J., como apoderada judicial de los demandados VÍCTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIÁN ARIAS PEREA y LEONARDO ARIAS PEREA, para que actúe en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER EN CUENTA la valla instalada en el predio objeto de este proceso y presentada por la mandataria del extremo activo mediante memorial radicado el 20 de abril de 2023.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito y anexos allegados el 28 de septiembre de 2022 y 17 de abril de 2023 con los que la parte actora pretende acreditar haber agotado la diligencia de notificación personal de la demandada SANDRA VIVIANA ARANA PEREA, por las razones esbozadas en precedencia.

QUINTO: Por secretaría procédase a la notificación personal de la demandada SANDRA VIVIANA ARANA PEREA a través del correo electrónico sandraarana_01@hotmail.com, canal digital informado en escrito del 17 de abril de 2023, de conformidad con lo estipulado en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se proceda a la inclusión del emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados de Miguel Alberto Perea Herrán, de Esther Julia Constain de Perea y de Marleny y/o Marlene Elizabeth Perea Constain y de las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien materia de usucapión en el Registro de Emplazados de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior del a Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ae39d4d8d741087d9d7edd8183a9b6785e18d06a6cfc7e5eec1647ec9bc4b**

Documento generado en 31/08/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>